

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **066** Fecha: 16/11/2022 7:00 A.M. Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2017 00361	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	OSCAR MAURICIO TOLEDO ARIZA	Auto aprueba liquidación actualizada del crédito	15/11/2022	1	
41001 4003005 2018 00410	Ejecutivo Singular	FARID DAMIAN SANCHEZ ESCOBAR	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada por el demandante (demanda acumulada), de oficio se modifica.	15/11/2022	3	
41001 4003005 2018 00460	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	LUIS EDUARDO VILLARREAL CABRERA	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/11/2022	1	
41001 4003005 2019 00673	Ejecutivo Singular	INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA	DARWIN VALENCIA MURILLO	Auto obedézcase y cúmplase LO RESUELTO POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA	15/11/2022	6	
41001 4003005 2020 00045	Ejecutivo Singular	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S.	HARBY ASLAM RODRIGUEZ ORTIZ Y OTRA	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de envío del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila, por ya haberse enviado el mismo a dicho Despacho, con base en la motivación de esta providencia.	15/11/2022	2	
41001 4003005 2021 00021	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JHON FREDY OLIVEROS	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/11/2022	1	
41001 4003005 2021 00025	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JUAN SEBASTIAN ACOSTA YAGUARA	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/11/2022	1	
41001 4189008 2022 00064	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO MANRIQUE ORTIZ	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/11/2022	1	
41001 4189008 2022 00140	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA LATINA MULTILATINA	LUIS CARLOS APARICIO SOLARTE	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/11/2022	1	
41001 4189008 2022 00188	Ejecutivo	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	BREINER ALFONSO ALVARINO CHINCHILLA	Auto aprueba liquidación del crédito.	15/11/2022	1	
41001 4189008 2022 00714	Tutelas	SANDY CATERINE CRUZ ESPINOSA	BANCO BBVA	Auto decide recurso	15/11/2022		
41001 4189008 2022 00900	Verbal	YOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS	CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA	Auto Rechaza Demanda por Competencia ORDENA ENVIAR DEMANDA AL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA	15/11/2022	1	

ESTADO No. **066**

Fecha: 16/11/2022 7:00 A.M.

Página: **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/11/2022** 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

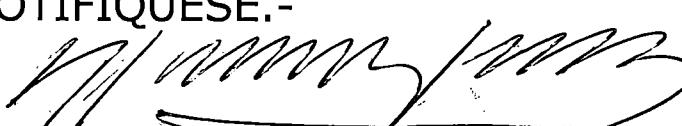
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____, 15 NOV 2022

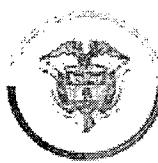
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2017-00361

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL

Neiva, _____ 5 NOV 2022

RAD. 2018-00410

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C. contra SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ (ACUMULADO) con el fin de aprobar o no la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones.

Realizada por parte del despacho una confrontación a la liquidación actualizada del crédito elaborada por la parte demandante, observa que esta se realizó sin tener en cuenta como abono los dineros que le fueron cancelados en el proceso, razón por la cual el despacho se abstendrá de aprobar dicho acto liquidatorio, y en su lugar procederá a realizar la liquidación actualizada del crédito por parte de la secretaría del Juzgado, con el fin de establecer su real valor.

Efectuada la liquidación esta arrojó un total a pagar por parte de la demandada SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ en la demanda (acumulada), la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.149.174,53)** **Mcte.** (Se adjunta la respectiva liquidación actualizada del crédito elaborada por la secretaría).

En estas condiciones, sin necesidad de ahondar más en el asunto, y como quiera que el demandante en la demanda (acumulada) elaboró la liquidación actualizada del crédito sin tener en cuenta como abono los dineros que le fueron cancelados en el proceso, el despacho de oficio modifica la liquidación actualizada del crédito la cual se concreta en la suma real de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.149.174,53)**
Mcte., Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. **NO APROBAR** la liquidación actualizada del crédito realizada por la parte demandante en la demanda acumulada, la cual milita en el cuaderno 3 del expediente, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

2. **COROLARIO** de lo anterior, **MODIFICAR** la referida liquidación actualizada, la cual queda tasada en la suma total de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$1.149.174,53)** Mcte. a cargo de la parte demandada, sin incluir la condena en costas efectuada en las presentes diligencias, vista en el cuaderno No. 3. del expediente.

Notifíquese.



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
J.B.A. Juez.**



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00410 ACUMULADA 1
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
DEMANDADO	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ
TAZA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-06-01	2021-06-01	1	26,82	1.195.000,00	1.195.000,00	752,08	1.195.752,08	0,00	776.035,85	1.971.035,85	0,00	0,00	0,00
2021-06-02	2021-06-28	27	25,82	0,00	1.195.000,00	20.306,15	1.215.306,15	0,00	796.341,99	1.991.341,99	0,00	0,00	0,00
2021-06-29	2021-06-29	1	25,82	0,00	1.195.000,00	752,08	1.195.752,08	0,00	797.094,07	1.992.094,07	0,00	0,00	0,00
2021-06-29	2021-06-29	0	25,82	0,00	851.855,67	0,00	851.855,67	1.140.238,40	0,00	851.855,67	0,00	797.094,07	343.144,33
2021-06-30	2021-06-30	1	25,82	0,00	851.855,67	536,12	852.391,79	0,00	536,12	852.391,79	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	851.855,67	16.593,82	868.449,49	0,00	17.129,94	868.985,61	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	851.855,67	16.645,60	868.501,28	0,00	33.775,54	885.631,21	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	851.855,67	16.066,89	867.922,56	0,00	49.842,42	901.698,10	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	851.855,67	16.507,42	868.363,10	0,00	66.349,85	918.205,52	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	851.855,67	16.133,69	867.989,37	0,00	82.483,54	934.339,21	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	851.855,67	16.835,17	868.690,85	0,00	99.318,71	951.174,38	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	851.855,67	17.007,08	868.862,75	0,00	116.325,79	968.181,46	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	851.855,67	15.855,64	867.711,32	0,00	132.181,43	984.037,10	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	851.855,67	17.699,17	869.554,84	0,00	149.880,60	1.001.736,27	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	851.855,67	17.606,37	869.462,05	0,00	167.486,97	1.019.342,64	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	851.855,67	18.746,05	870.601,72	0,00	186.233,02	1.038.088,69	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	851.855,67	18.698,82	870.554,49	0,00	204.931,83	1.056.787,51	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	851.855,67	20.050,23	871.905,91	0,00	224.982,06	1.076.837,74	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	851.855,67	20.811,87	872.667,54	0,00	245.793,93	1.097.649,61	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00410 ACUMULADA 1
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
DEMANDADO	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ
TAZA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^{Períodos/DíasPeríodo})-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	851.855,67	21.150,27	873.005,94	0,00	266.944,20	1.118.799,88	0,00	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	851.855,67	22.741,25	874.596,92	0,00	289.685,45	1.141.541,13	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-10	10	38,67	0,00	851.855,67	7.633,40	859.489,08	0,00	297.318,85	1.149.174,53	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2018-00410 ACUMULADA 1
DEMANDANTE	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S. EN C.
DEMANDADO	SANDRA PIEDAD GARCIA GUTIERREZ
TAZA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$851.855,67
SALDO INTERESES	\$297.318,85

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$775.283,77
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$1.149.174,53

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$1.140.238,40
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

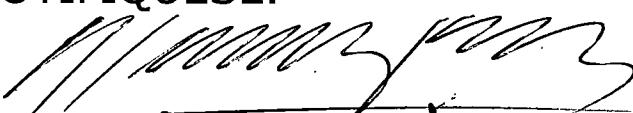
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, 5 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2018-00460

J.B.A



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
Neiva Huila**

Neiva, 15 NOV 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto – **POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA** – en providencia de fecha 10 de octubre de 2022 dentro del incidente de regulación de honorarios promovido dentro del proceso ejecutivo del **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA – INFIHUILA-** contra **DARWIN VALENCIA MURILLO.**

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

Cecilia
Rad. 2019-0067301

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

115 NUV 2022

RADICACIÓN: 2020-00045-00

Procede el Despacho a resolver en derecho lo que corresponda frente a la solicitud presentada por el abogado HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTIZ, quien actúa en nombre propio dentro del proceso de Reorganización Empresarial de Persona Natural que se adelanta en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila.

Manifiesta el profesional del derecho RODRÍGUEZ ORTIZ que el Juzgado ha hecho caso omiso a la remisión del presente proceso ejecutivo con radicación 2020-00045-00 al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, para que sea incorporado al proceso de Reorganización Empresarial de Persona Natural con radicación N° 41-524-40-89-002-2021-00134-00, y que al revisar la página web de la rama judicial, encuentra con extrañeza que se encuentra programada audiencia de remate del vehículo KLZ 322 del cual es propietario y poseedor, para el día 22 de noviembre de 2022 a las 3:00 P.M.

CONSIDERACIONES

Ciertamente en este Despacho, inicialmente se adelantó proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por GLOBAL COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial en contra de HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTIZ y HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO para el pago del pagaré N° 2017-1682, por las sumas

indicadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2020, proceso en el que se dictó sentencia de fecha 19 de agosto de 2021 en donde se negaron todas las excepciones de mérito propuestas por el demandado RODRÍGUEZ ORTIZ, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los demandados conforme al mandamiento de pago y se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados; no habiéndose interpuesto recurso de apelación por parte de los demandados contra la sentencia en comento.

Posteriormente, mediante auto de fecha 20 de enero de 2022, con base en el oficio remitido por el promotor y demandado en este proceso, señor HARBY ASLAM RODRÍGUEZ ORTIZ en el cual informa que mediante providencia el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila admitió la solicitud de reorganización empresarial presentada por el citado RODRÍGUEZ ORTIZ, el juzgado dispuso poner en conocimiento de la apoderada de GLOBAL COLOMBIA S.A.S. el citado memorial para que se pronunciara dentro del término de ejecutoria de dicha decisión y manifestara si prescindía de cobrar su crédito al garante o deudor solidario señora HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO, con la advertencia que si guardaba silencio continuaría la ejecución contra los garantes o deudores solidarios, con base en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006. Luego mediante auto de 31 de enero de 2022, el juzgado resolvió remitir al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila el presente proceso en el estado en que se encontraba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dejando copia de todo el expediente a fin de dar continuidad a la ejecución respecto de la también demandada HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO, teniendo en cuenta que según constancia secretarial el acreedor demandante no manifestó si prescindía o no de cobrar su crédito al garante o deudor solidario en este proceso HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO, con la advertencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, que en el proceso de la referencia se decretarán medidas cautelares en contra del señor RODRÍGUEZ ORTIZ, pero no se

efectivizaron. En cumplimiento de lo ordenado, el 25 de abril de 2022 a las 2:33 p.m. se envió el proceso vía correo electrónico para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo - Huila (j02prmpalpa@cendoj.ramajudicial.gov.co) 1 archivo adjunto (16KB) Link Expediente con la constancia que el mensaje se entregó a su destinatario.

Por tanto, se negará la petición del abogado RODRÍGUEZ ORTIZ por cuanto ha quedado demostrado que el proceso de la referencia ya se envió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila.

Así mismo, es claro que el vehículo de placa **KLZ 322** de propiedad de la demandada HEIDY ALEJANDRA ROJAS TRUJILLO se halla legalmente embargado secuestrado y valuado dentro del presente proceso y por solicitud de la apoderada de la parte demandante se fijó como fecha y hora para su remate el día **22 de noviembre de 2022 a las 3:00 P.M.**

En consecuencia, el juzgado...

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de envío del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Palermo – Huila, por ya haberse enviado el mismo a dicho Despacho, con base en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

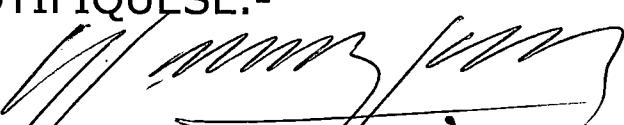


**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 15 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2021-00021

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 15 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2021-00025

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 15 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-

A handwritten signature in black ink is written over a typed name and title. The name is "HECTOR ALVAREZ LOZANO" and below it is "Juez.". The signature is a stylized, cursive line.

RAD. 2022-00064

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Neiva, Huila, _____ 15 NOV 2022

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00140

J.B.A

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 3 de noviembre de 2022.- El día hábil inmediatamente anterior a las cinco de la tarde venció el término de 3 días de traslado a la parte demandada de la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, sin presentar objeción alguna. Inhábiles los días 29 y 30 de octubre por fin de semana. Las diligencias al despacho del señor juez para lo de su cargo. Provea.

JAIRO BARREIRO ANDRADE
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Neiva, Huila, 15 NOV 2022

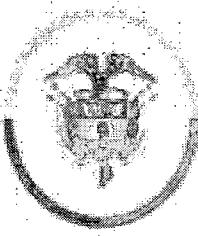
Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P., le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE.-


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

RAD. 2022-00188

J.B.A



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 de Noviembre de 2022.

RAD. 2022-00714-00

ASUNTO:

Decide el Juzgado lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del BANCO BBVA frente al auto de fecha 30 de septiembre de 2022, a través del cual, esta agencia judicial resolvió la nulidad presentada por el hoy recurrente.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Manifestó el profesional del derecho que pese a que con el escrito de nulidad se pidió expresamente copia del expediente digital así como de la demanda y de la petición, supuestamente desatendida a la fecha el banco BBVA no conoce dichos documentos.

Insistió el profesional del derecho que el BANCO BBVA no ha sido debidamente notificado, citando para sustentar su argumento lo establecido en el artículo 291 respecto a que los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio la dirección donde recibirán notificaciones judiciales, y que en el caso en estudio la única dirección habilitada para tal fin es notifica.co@bbva.com.

Que no es de recibo que el despacho indique que la defensoría del cliente de BBVA utiliza el dominio ...com.co porque la defensoría es un organismo autónomo independiente y diferente del banco BBVA es decir son entidades opuestas.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

De la lectura del recurso presentado es diáfano que la inconformidad del apoderado del Banco BBVA consiste en que el despacho no envío copia del escrito de tutela, petición, y auto respectivo al correo electrónico habilitado exclusivamente para recibir notificaciones de carácter judicial que de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. es el que se encuentra registrado ante la Cámara de Comercio.

Frente ha dicha manifestación traemos a colación lo indicado por la Corte Constitucional en lo que a notificaciones de tutela se refiere (A- 397 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

3. De conformidad con lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela es un mecanismo sumario para la protección de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados. En desarrollo de lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 dispone en su artículo 16 que las providencias que se profieran en el trámite de tutela se notificarán a las partes o a los intervenientes, por el medio que el juez considere más expedito o eficaz. A su vez, el artículo 5 del Decreto 306 de 1992 dispone que “de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todas

las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervenientes".

(...)

Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario. Al respecto ha manifestado este Tribunal:

"(...) el juez tiene a su disposición distintos medios para notificar las providencias por él proferidas, y podrá escoger entre ellos el que objetivamente considere más idóneo, expedito y eficaz para poner la decisión en comunicación de los afectados, en atención a las circunstancias del caso concreto. También quiere decir lo anterior que, si bien el juez de tutela puede seguir las **reglas prescritas por el Código de Procedimiento Civil** para efectuar las notificaciones, no necesariamente está obligado a seguir el orden y el procedimiento allí dispuestos para llevar a cabo las notificaciones a las que haya lugar, puesto que no siempre será ése el **curso de acción más expeditivo para lograr esta finalidad**; es decir, en materia de tutela, no es siempre necesario seguir las reglas sobre notificación prescritas por el estatuto procesal civil, puesto que el juez cuenta con la potestad de señalar el medio de notificación que considere más idóneo en el caso concreto, siempre que el medio escogido sea eficaz, y la notificación se rija por el principio de la buena fe"

Frente a la jurisprudencia citada es importante resaltar dos argumentos; el primero es que tratándose de acciones de tutela el juez constitucional no necesariamente está obligado a seguir las reglas sobre notificaciones prescritas por el estatuto procesal civil y el segundo es que la notificación que se efectúe debe ser regida por el principio de la buena fe.

En este orden de ideas, este Despacho dispuso efectuar la notificación al banco BBVA del auto admisorio junto con sus anexos al correo electrónico señalado por el abogado de la señora Sandy Caterine Cruz Espinosa notificacionesjudiciales@bbva.com.co como se avizora del expediente en donde quedó constancia que se completó la entrega a estos destinatarios.

Igual aconteció con la notificación de la sentencia proferida por este despacho en donde se amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, como se evidencia del expediente y lo resaltamos en la providencia que resolvió la nulidad en donde copiamos los pantallazos para demostrar lo afirmado. Obsérvese que no aparece demostrado dentro del expediente en el trámite de la nulidad que los correos aludidos hayan rebotado.

Por tanto, consideramos que en el caso subjdice se ha garantizado, insistimos, el derecho de defensa y contradicción de que trata el artículo 29 constitucional.

Es importante reiterar que según lo expone la Corte Constitucional en la providencia citada en precedencia, las notificaciones efectuadas al interior de la acción de tutela se rigen por el principio de la buena fe, lo que al caso aplica pues las notificaciones se efectuaron de conformidad a lo informado por la parte demandante. Buena fe que se presume en el caso in examine según el artículo 83 de la constitución y que no aparece desvirtuada

Finalmente, respecto del recurso de apelación que ha sido interpuesto de manera subsidiaria, se concede, ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Neiva, por encontrarse dicha providencia enlistada dentro de las susceptibles de dicho recurso como lo prevé el numeral 6 del artículo 321.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de septiembre de 2022, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez Civil del Circuito Reparto de Neiva, con base en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Una vez surtido el trámite correspondiente envíese vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 15 Nov 2022

RADICACIÓN: 410014189008-2022-00900-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda de pertenencia, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso de pertenencia en el cual la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del inmueble de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, que para el presente caso asciende a la suma de **\$13.897.000,00 pesos Mcte**, como se evidencia del certificado de paz y salvo del predial unificado expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal del Municipio de Neiva aportado como anexo al libelo demandatorio, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa que de conformidad con el avalúo catastral del inmueble no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Ahora bien, en el sub judice se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016, además que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5.

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el inmueble se encuentra ubicado en la calle 30 No. 11w-27 del barrio el Triángulo de Neiva Huila (comuna 1), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

El artículo 28 numeral 7 establece que:

*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, será **competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda de pertenencia de mínima cuantía, promovida por **JOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS actuando mediante apoderado contra CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada

en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

<Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía propuesta por **JOHANNA EDITH GUTIERREZ VARGAS** actuando mediante apoderado **contra CENTRAL NACIONAL PRO-VIVIENDA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Reconocer personería al ABOGADO **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE**, para actuar como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

C.G.P.
Leidy